

TITULO TERCERO
Del Domicilio

ción, cumpliendo con los requisitos de forma y de fondo del país en el que se constituyeron y que además cumplen con las disposiciones legales aplicables conforme a las leyes mexicanas.

Se advierte que este precepto se aplica en los casos en que tales personas extranjeras pretendan establecerse en el territorio nacional en manera permanente (*Vid.* comentario a los aa. 33 y 2737).

I.G.G.

TITULO TERCERO

Del Domicilio

ARTÍCULO 29. El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encuentren.

Se presume que una persona reside habitualmente en un lugar, cuando permanezca en él por más de seis meses.

El domicilio cumple en el derecho la misma función que desempeña en las relaciones sociales en general: constituye el centro de la vida de relación de la persona. Indica la idea de permanencia y de estabilidad del sujeto en un determinado lugar (residencia habitual).

Desde el punto de vista de la técnica jurídica, es preciso determinar de una manera objetiva, en mérito de la certeza y de la seguridad jurídicas, ese centro espacial de ubicación de la persona, de tal manera que ésta debe tener necesariamente un domicilio, ya que es uno de los atributos de la persona.

El a. 29 reformado del CC establece que la residencia habitual es el dato para la determinación del lugar del domicilio de una persona física.

El a. 2 de la Convención Interamericana sobre el Domicilio de las Personas Físicas en el Derecho Internacional Privado (Montevideo, 1979) y ratificado por México establece que el domicilio de dichas personas se establece alternativamente: a) por el lugar de su residencia habitual; b) por el lugar del centro principal de sus negocios; c) por la simple residencia o d) por el lugar donde se encuentre.

Tratándose de la persona física el domicilio está constituido por el elemento material de su residencia en determinado lugar o población. Recientemente (*D.O.* de 7 de enero de 1988) se reformó dicho precepto suprimiendo el elemento subjetivo de este concepto, constituido anteriormente por el "propósito de radicar en él" para introducir el elemento de lo habitual, también objetivo. Con ello la determinación a que se hace referencia en el párrafo anterior se puede hacer con toda precisión dado que no se tiene que evaluar una intención, sino algo perceptible materialmente: la permanencia en un lugar determinado.

Cuando no se puede determinar el lugar donde una persona reside, o no es posible conocer lo habitual de la residencia en un determinado lugar, su domicilio será donde tiene el principal asiento de sus negocios y a falta de uno y otro, el lugar donde simplemente resida o se encuentre.

Claramente se percibe la diferencia entre domicilio simple y residencia, puesto que ésta es el elemento material del domicilio.

Se distingue también el domicilio en sentido jurídico de la voz "domicilio" en sentido ordinario, porque el primero se refiere al lugar o población donde una persona reside y el segundo alude a la casa habitación (del latín *domus*). En este último sentido la casa en que una persona ha establecido su habitación, hace presumir lo habitual de la residencia.

El dispositivo en comentario incorpora parcialmente en su texto la norma que contenía el a. 30 antes de la reforma, en el sentido de que la residencia prolongada por más de seis meses en un determinado lugar establece la presunción de que la residencia es habitual.

No siempre el concepto de domicilio es usado por la ley en el sentido técnico a que se refiere este precepto. Así el a. 163 impone a los cónyuges la obligación de vivir juntos en el "domicilio conyugal" (la casa conyugal); el a. 97 dispone que las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán un escrito al juez del registro civil "del domicilio de cualquiera de ellas..."; el a. 114 del CPC ordena que "será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes: I.- El emplazamiento del demandado y siempre que se trate de la primera notificación", etcétera.

No obstante, en la reforma se suprime la posibilidad que existía en el a. 30, antes de esta reforma, de que una persona física pueda conservar su domicilio anterior a pesar de residir habitualmente en un determinado lugar por más de seis meses, dando aviso a la autoridad administrativa de su domicilio anterior y a la vez a la de su nueva residencia, de que no desea adquirir el nuevo domicilio. Desaparece el llamado "domicilio voluntario" en la reforma de que fue objeto el artículo que comentamos.

I.G.G.

ARTÍCULO 30. El domicilio legal de una persona física es el lugar donde la ley le fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente.

Este numeral incorpora íntegramente en su texto, la redacción del a. 31 antes de la reforma.

Este precepto asigna imperativamente a ciertas personas (mencionadas en el artículo siguiente), como domicilio legal un lugar que se reputa como su domicilio, independientemente de que residan efectivamente allí y de que sea su voluntad establecerse en él.

Como se puede observar, el domicilio legal no presenta los elementos que caracterizan al domicilio real y al voluntario. Es simplemente un lugar con el cual, ciertas personas que la ley señala tienen una situación de legal dependen-

cia o subordinación y que la ley toma como elemento único para atribuirlo como domicilio a quienes se encuentran en esa situación.

I.G.G.

ARTÍCULO 31. Se reputa domicilio legal:

I.—Del menor de edad no emancipado, el de la persona a cuya patria potestad está sujeto;

II.—Del menor de edad que no esté bajo la patria potestad y del mayor incapacitado, el de su tutor;

III.—En el caso de menores o incapaces abandonados, el que resulte conforme a las circunstancias previstas en el artículo 29;

IV.—De los cónyuges, aquél en el cual éstos vivan de consuno, sin perjuicio del derecho de cada cónyuge de fijar su domicilio en la forma prevista en el artículo 29;

V.—De los militares en servicio activo, el lugar en que están destinados;

VI.—De los servidores públicos, el lugar donde desempeñan sus funciones por más de seis meses;

VII.—De los funcionarios diplomáticos, el último que hayan tenido en el territorio del Estado acreditante, salvo con respecto a las obligaciones contraídas localmente;

VIII.—De las personas que residan temporalmente en el país en el desempeño de una comisión o empleo de su gobierno o de un organismo internacional, será el del Estado que los haya designado o el que hubieren tenido antes de dicha designación respectivamente, salvo con respecto a obligaciones contraídas localmente; y

IX.—De los sentenciados a sufrir una pena privativa de la libertad por más de seis meses, la población en que la extingan, por lo que toca a las relaciones jurídicas posteriores a la condena; en cuanto a las relaciones anteriores, los sentenciados conservarán el último domicilio que hayan tenido.

La ley asigna en este artículo, a ciertas personas, el lugar que la misma determina para el cumplimiento de sus obligaciones y el ejercicio de sus derechos, aun cuando no sea aquél donde efectivamente residan. Es el domicilio legal.

Las personas que menciona este artículo en cada una de sus nueve fracciones tienen como domicilio, el lugar que el propio precepto les impone en

manera imperativa, atendiendo para ello a la incapacidad de ejercicio de las personas a que se refieren las frs. I, II y III; al lugar en donde viven en común los cónyuges (fr. IV); en el que desempeñan permanentemente sus actividades o prestan sus servicios los militares y los servidores públicos (frs. V y VI) o los diplomáticos, que mencionan las frs. VII y VIII o la población de ubicación de la prisión o reclusorio donde un sentenciado cumple una pena privativa de la libertad por más de seis meses (fr. IX).

En cuanto a los menores de edad no emancipados y a los mayores declarados en estado de interdicción, el precepto les asigna como domicilio, el de sus representantes legales (el de los ascendientes que ejerzan la patria potestad o el de su tutor) en razón de que son esos representantes legales quienes actúan en nombre y por cuenta de los menores no emancipados y de los interdictos.

En el caso de que los ascendientes que ejercen la patria potestad no vivan juntos, el domicilio legal del menor será el del ascendiente que lo tenga bajo su custodia.

Respecto a los militares en servicio activo y de los servidores públicos (funcionarios y empleados) el precepto les asigna como domicilio legal, respecto de los primeros, el lugar donde han sido asignados y en cuanto a los segundos, el lugar donde desempeñan sus servicios por más de seis meses, habida cuenta que por razón de sus actividades, deberán permanecer residiendo en el lugar que el propio precepto les señala como domicilio legal.

Por lo que atañe al domicilio de los funcionarios diplomáticos, será el último que hayan tenido en el territorio del Estado acreditante, pero será el lugar de su residencia en México, el que se considera como su domicilio por lo que toca a las obligaciones (relaciones jurídicas) contraídas en México (fr. VII).

Los extranjeros que temporalmente residan en el país, desempeñando alguna misión de su gobierno o de un organismo internacional, tendrán como domicilio el del Estado que los haya designado (¿qué lugar del Estado?) o el que hubieren tenido antes de su designación si representan a un organismo internacional. Por lo que se refiere a las relaciones jurídicas contraídas en México, tendrán como lugar de domicilio el de su residencia en nuestra República (fr. VIII).

Quien está purgando una sentencia privativa de libertad por más de seis meses tiene como domicilio el lugar donde debe permanecer forzosamente cumpliendo su condena.

Este precepto fue modificado para introducir entre otras adiciones el caso de menores o incapaces abandonados para los cuales se estará a lo dispuesto por el a. 29, es decir: el lugar donde residen habitualmente, a falta de éste, el lugar donde simplemente residen o en su defecto, donde tienen sus negocios o el lugar donde se encuentren.

También se adicionó el concepto de domicilio legal de los cónyuges que según este numeral es aquél en el cual vivan de consuno. Sin embargo es de tomar en consideración la definición de este domicilio contenida en el a. 163, sobre todo por los elementos que lo caracterizan.

Finalmente se añadieron dos fracciones para ubicar el domicilio legal de los funcionarios diplomáticos y empleados de un gobierno extranjero u organismo internacional en los lugares a los que ya nos hemos referido.

ARTÍCULO 32. Cuando una persona tenga dos o más domicilios se le considerará domiciliada en el lugar en que simplemente resida, y si viviere en varios, aquél en que se encontrare.

Este nuevo precepto se presta a confusiones dado que la definición introducida en el a. 29 hace imposible la coexistencia de dos o más domicilios al desaparecer el elemento subjetivo del concepto. Puede ocurrir eso sí, que una persona tenga dos o más lugares en donde habite por periodos, como establece el segundo supuesto de este numeral, para cuyo caso se considerará domiciliada la persona en el lugar en que se encuentre al momento del cumplimiento de una obligación o de la notificación que procediere.

Sí queda claro que el legislador contempla, a partir de las recientes reformas, dos tipos de residencia: en los términos del a. 29 la habitual; y la simple que, por exclusión, será aquella que no cumpla el requisito de habitual del citado numeral.

Puede ocurrir que una persona resida en forma alternativa en dos o más lugares o poblaciones, sin que se encuentre en las hipótesis previstas para imponerle alguno de ellos como domicilio legal.

Podría decirse que "habitualmente" reside en uno u otro lugar y por lo tanto, tendría dos o más domicilios. Esta situación jurídica no es posible, en vista de que este precepto resuelve el problema disponiendo que esa persona tendrá como domicilio simplemente el lugar de su residencia en el momento en que se deba determinar aquél.

El vocablo "residencia" connota la idea de radicación, el lugar donde una persona se encuentra asentada.

Este artículo zanja la cuestión aplicando la regla establecida en el Tratado de Montevideo de 1979 a que nos hemos referido en el comentario al a. 29, conforme al cual, a falta de residencia habitual se reputa domicilio de la persona física su sola residencia en un lugar y a falta de ésta, el lugar donde se encuentre.

I.G.G.

ARTÍCULO 33. Las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración.

Las que tengan su administración fuera del Distrito Federal pero que ejecuten actos jurídicos dentro de su circunscripción, se considerarán domiciliadas en este lugar, en cuanto a todo lo que a esos actos se refiera.

Las sucursales que operen en lugares distintos de donde radica la casa matriz, tendrán su domicilio en esos lugares para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las mismas sucursales.

El domicilio es atributo de las personas físicas y también lo es de las personas morales; pero es distinto el criterio que se sigue para determinar el domicilio de aquéllas y el de éstas.

Así, tratándose de las personas físicas, es el lugar de residencia unido a la intención de permanecer en él lo que constituye el domicilio, al paso que si de las personas morales se trata, el domicilio está constituido por el lugar donde se encuentra establecida su administración.

Dispone también el precepto en comentario, que cuando una persona moral tiene establecido su domicilio fuera del Distrito Federal y ejecuta actos jurídicos dentro de esa circunscripción territorial, se considera que tiene su domicilio en esa entidad federativa, solamente por lo que se refiere a esos actos.

El mismo criterio sigue el artículo que se comenta, respecto de las sucursales o agencias que operen en lugares distintos donde radica su matriz (suponemos que se refiere a las sucursales que operan en el DF, porque se considera que por lo que se refiere a dichas sucursales o agencias, su domicilio es el DF, si en ese lugar deben cumplirse las obligaciones contraídas por la matriz, a través de la agencia o sucursal.

En los casos en que una persona moral que no tiene su domicilio en el DF, celebre estos actos jurídicos y cumpla obligaciones en esta entidad, la persona moral conserva su domicilio en el lugar donde tiene el principal asiento de sus negocios, pero queda sometida a las leyes y a la jurisdicción y competencia de los tribunales y autoridades del DF, en todo lo que se refiere a dichos actos.

C.L.V.

ARTÍCULO 34. Se tiene derecho de designar un domicilio convencional para el cumplimiento de determinadas obligaciones.

El código, en este artículo, faculta a las personas para que elijan el lugar de cumplimiento de determinadas obligaciones, facultad que se fundamenta en el principio de la autonomía de la voluntad, que permite a los particulares, en la celebración de actos jurídicos, establecer todo aquello que no contradiga a las leyes de orden público o a las buenas costumbres.

La elección de un domicilio convencional es frecuente en la celebración de actos jurídicos bilaterales, porque permite a las partes convenir, un lugar preciso donde una de ellas, al menos, prefiere el cumplimiento o incluso la resolución de dificultades susceptibles de surgir en el porvenir en cuanto a la ejecución del acto. Al respecto, en materia de cumplimiento de obligaciones contractuales el a. 2082 del CC parte de la base de que el pago se hará preferentemente en el lugar convenido, y a falta de estipulación en este sentido, en el domicilio del deudor; y en el a. 156 del CPC para el DF se dispone: "Es juez competente: I.- El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago; II.- El del lugar señalado en el contrato para el cumpli-

miento de la obligación. Tanto en este caso como en el del anterior, surte el fuero no sólo para la ejecución o cumplimiento del contrato, sino para la rescisión o nulidad".

Generalmente la designación de un domicilio convencional, se hace al tiempo de celebrar el contrato, para que en lugar designado se cumpla lo convenido y en su caso sea requerido el deudor; pero nada impide que la designación de domicilio se haga posteriormente, agregando al contrato una estipulación adicional.

El domicilio convencional no tiene efecto más que para el cumplimiento de esas obligaciones, y sólo respecto al deudor y al acreedor y sus causahabientes universales o a título universal. Cuando la persona que constituye el domicilio fallece, el domicilio de elección pasa a sus herederos y se impone a ellos, como la convención de que forma parte. En esto difiere el domicilio convencional del ordinario, que no es transmisible. Esta consecuencia se explica porque en realidad se trata de la simple transmisión a los herederos de los efectos de una convención. (Ripert, Georges y Jean Boulanger, *Tratado de derecho civil, según el tratado de Planiol*, t. II, vol. I, Buenos Aires, Argentina, La Ley, 1963, p. 88).

C.L.V.

TITULO CUARTO Del Registro Civil

CAPITULO I Disposiciones generales

ARTÍCULO 35. En el Distrito Federal, estará a cargo de los Jueces del Registro Civil autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en los perímetros de las Delegaciones del Distrito Federal, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes.

Este artículo es de especial importancia, en él se precisa y concreta que el Registro Civil, institución del poder público, tiene a su cargo hacer constar los hechos y actos del estado civil mediante la intervención de funcionarios investidos de fe pública llamados "jueces del registro civil". Se trata de una función propia del Estado, una función pública que no siempre estuvo a su cargo, pues la Iglesia en nuestro país, desde la conquista española, hasta mediados del siglo